

## 100 AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ

ABOGADOS

1914 - 2014

Mayo 2014 | N° 151

### EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre la publicación del Decreto N° 935, mediante el cual se fija el nuevo salario mínimo obligatorio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.401 de fecha 29 de abril de 2014.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a [orepresas@ttn.com.ve](mailto:orepresas@ttn.com.ve) o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

### NORMATIVA

#### AUMENTO DE SALARIO MÍNIMO OBLIGATORIO

- Se fija un aumento de treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el Territorio Nacional, para los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el sector público y privado, en la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y un bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 4.251,40) mensuales, esto es ciento cuarenta y un bolívares con setenta y un céntimos por jornada diaria (Bs. 141,71).
- Para los adolescentes y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), el salario mínimo nacional se fijó en la cantidad de tres mil ciento sesenta y un bolívares con setenta céntimos (Bs. 3.161,70) mensuales, lo que se corresponde con ciento cinco bolívares con treinta y nueve céntimos (Bs. 105,39) por jornada diaria,

representando un aumento del treinta por ciento (30%).

- Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a las de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el dispuesto en el artículo 1° del Decreto.
- Los salarios mínimos fijados por el Decreto deberán ser pagados en dinero efectivo y no formarán parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.
- Se fija un monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, así como para aquellas otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del Decreto.
- Si la relación de trabajo se hubiese convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 de la LOTTT, en cuanto fuere pertinente.
- El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por el Decreto, obligará al patrono a su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la LOTTT y será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 533 *ejusdem*.
- Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por el Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador o la trabajadora.

- Las obligaciones de contenido laboral sobre las cuales tiene incidencia el presente Decreto son las siguientes:

A. Beneficio de cuidado integral de los hijos de los trabajadores.

No tendrán derecho al beneficio aquellos empleados que perciban más de (5) salarios mínimos, es decir, más de Bs. 21.257.

El aporte del empleador, en caso de no contar con guarderías o servicios de educación inicial en el centro de trabajo, será de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, lo que se corresponde con Bs. 1.700,56, por concepto de matrícula y de cada mensualidad.

B. Beneficio de alimentación.

Los trabajadores beneficiados, serán aquellos que devenguen un salario normal mensual, menor al equivalente de tres (3) salarios mínimos, es decir, Bs. 12.754,2.

C. Contribuciones sistema de seguridad social.

El límite inferior de la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones al seguro social obligatorio, será el equivalente al salario mínimo urbano, es decir, Bs. 4251,40, siendo el límite máximo la cantidad de diez (10) salarios mínimos urbanos Bs. 42.514.

D. Contribuciones régimen prestacional de empleo.

Las cotizaciones dirigidas al régimen prestacional de empleo, tendrán como tope el equivalente a cinco (5)

salarios mínimos urbanos, lo que se traduce en Bs. 21. 257.

punto máximo se ubica en la cantidad de diez (10) salarios mínimos urbanos, es decir, Bs. 42.514.

E. Contribuciones régimen prestacional de vivienda y hábitat.

Se dispone como límite mínimo, el correspondiente a un (1) salario mínimo urbano (Bs. 4.251,40) y su

- Vigencia: A partir del 1 de mayo de 2014.

Visite nuestra página en Internet:

[www.tpn.com.ve](http://www.tpn.com.ve)